INFORME DEL JUEZ PONENTE
presentado en el asunto C-287/91 *

I. Hechos y procedimiento

1. La Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979 (DO L 331, p. 11; EE 09/01, p. 116, en lo sucesivo, «Octava Directiva 79/1072/CEE»), establece las modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país. El apartado 4 de su artículo 7 dispone:

«Las decisiones relativas a las solicitudes de devolución deberán notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de presentación, al servicio competente [...], de estas solicitudes acompañadas de todos los documentos requeridos por la presente Directiva para tramitar la solicitud. La devolución deberá efectuarse antes de que expire el plazo precitado previa solicitud del interesado, sea en el Estado miembro que haya de efectuar la devolución, sea en el Estado en que el solicitante se halle establecido. En este último caso, los gastos bancarios de transferencia correrán a cargo del solicitante.»

Con el fin de facilitar la adaptación de la normativa italiana a las nuevas disposiciones comunitarias, el artículo 11 de la citada Directiva permitía a Italia, hasta el 1 de enero de 1982, ampliar el plazo para proceder a la devolución a nueve meses, con el fin de organizar adecuadamente el servicio competente para las devoluciones.

2. La República Italiana adaptó su normativa a la citada Directiva mediante el Decreto nº 793 del Presidente de la República, de 30 de noviembre de 1981 (GURI, nº 358 de 31.12.1981), que introdujo el artículo 38 *ter* en el texto del Decreto nº 633 del Presidente de la República, de 26.10.1972 (GURI, suplemento al nº 292, de 11.11.1972), texto básico en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Los agentes económicos de otros Estados miembros interpusieron numerosos recursos ante los servicios de la Comisión, en los que manifestaban los retrasos de varios años que se habían producido en las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo cual los citados servicios solicitaron en varias ocasiones y sin ningún resultado a la Administración italiana que respetara los plazos fijados por la normativa comunitaria.

4. Por consiguiente, la Comisión decidió iniciar un procedimiento por infracción y, en este contexto, invitó al Gobierno italiano, mediante carta de 7 de febrero de 1990, conforme al artículo 169 del Tratado CEE, a que le presentara sus observaciones sobre el particular en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la citada carta.

5. Al no haber recibido ninguna respuesta de la República Italiana, la Comisión le dirigió un dictamen motivado, mediante carta de 2 de julio de 1990, con arreglo a lo dis-

* Lengua de procedimiento: italiano.

puesto en el párrafo segundo del artículo 169 del Tratado, invitándole a atenerse al mismo en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la notificación. Puesto que la República Italiana tampoco respondió a este dictamen motivado, la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia el presente recurso por incumplimiento.

II. Fase escrita del procedimiento y pretensiones de las partes

1. El recurso de la Comisión se presentó en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de noviembre de 1991. La fase escrita del procedimiento siguió su curso reglamentario; no obstante, la Comisión renunció a presentar escrito de réplica.

2. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal decidió no practicar ninguna diligencia de prueba y no abrir la fase oral en este asunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 *bis* del Reglamento de Procedimiento.

3. La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 4 del artículo 7 de la Octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, por la que se establecen las modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, al permitir, sin intervenir para impedir desde un primer momento los efectos jurídicos perjudiciales para el Derecho comunitario, que el ministero delle Finanze incumpla sistemáticamente los plazos para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país.

— Condene en costas a la República Italiana.

4. La *República Italiana* no discute la infracción que se le reprocha.

III. Motivos y alegaciones de las partes

1. La *Comisión* ha podido comprobar, en primer lugar, que, después de casi once años y a pesar de la adaptación de la normativa italiana a la Octava Directiva 79/1072, los plazos para la devolución llegan en la práctica a 36 meses, con tendencia a alargarse. Por consiguiente, se trata de un caso patente de infracción del apartado 4 del artículo 7 de la citada Directiva.

La Comisión señala, además, que la persistencia de la infracción y la falta de respuesta de la República Italiana en el marco del procedimiento por incumplimiento ponen de manifiesto una clara intención de atentar contra los valores jurídicos garantizados por el Derecho comunitario, en particular, contra los artículos 5 y 189 del Tratado CEE.

A este respecto, alega que, al seguir infringiendo el artículo 7 de la Directiva a pesar de la adaptación de su ordenamiento jurídico nacional a la misma, el Gobierno ita-

liano no tuvo en cuenta la exigencia, señalada en el artículo 10 de la Directiva, de una verdadera conformidad con las modalidades de devolución, incumpliendo asimismo la obligación de cooperación que establece el artículo 5 del Tratado CEE.

Alega también que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, las Directivas obligarán al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse. Ahora bien, es evidente que Italia no ha obtenido los resultados indicados por la Directiva ya que, a pesar de la adaptación de su ordenamiento jurídico a la misma, los retrasos en materia de devolución siguen siendo anormalmente largos.

La Comisión señala, además, que el artículo 38 *ter* del Decreto nº 633 del Presidente de la República, de 26 de octubre de 1972, relativo a las devoluciones a los sujetos pasivos extranjeros, no prevé el pago de intereses de demora sobre las cantidades devueltas tras el vencimiento del plazo de seis meses previsto por la normativa comunitaria, lo cual agrava la situación de los agentes económicos interesados, quienes no sólo deben esperar la devolución durante años sino que, en definitiva, experimentan igualmente una pérdida de valor real *(lucrum cesans)* de su crédito por el hecho de tener lugar la devolución al coste sin actualizar.

Finalmente recuerda que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro incumple las obligaciones que le incumben si, a pesar de una correcta adaptación de su normativa nacional a una Directiva, no respeta en realidad su contenido jurídico por deficiencias en la organización o falta de instrucciones. Alega, además, que, según reiterada jurisprudencia, las dificultades de orden interno, como pueden ser la falta de efectivos o la duración de los controles, no pueden justificar de ningún modo que un Estado miembro deje de respetar las obligaciones concretas que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

Para concluir, considera que la actitud de la República Italiana resulta contraria al Derecho comunitario y, en particular, a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Octava Directiva 79/1072.

2. El *Gobierno italiano* no discute tal acusación. No obstante, desea precisar que el retraso en las devoluciones del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no residentes se debe a motivos de organización y no a una intención manifiesta y discriminatoria. A este respecto, señala que la Administración nacional está tratando por todos los medios de conseguir que se respeten los plazos semestrales a que se refiere la Directiva.

En lo relativo al problema de los intereses de demora, el Gobierno italiano aclara que también ha sido objeto de un atento examen por parte de las autoridades competentes, con objeto de verificar si cabe proceder al pago de intereses a los no residentes, mediante la aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo 38 *bis* del Decreto nº 633 del Presidente de la República, de 26 de octubre de 1972.

M. Díez de Velasco
Juez Ponente